

summary: EMPLEADOS PÚBLICOS - DAÑO MORAL - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - UNIVERSIDADES - LOCACIÓN DE SERVICIOS - FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Voces: EMPLEADOS PÚBLICOS - DAÑO MORAL - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO - UNIVERSIDADES - LOCACIÓN DE SERVICIOS - FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

Producto: LJ,MJ

title: Heller Claudia Beatriz c/ UBA y otro | empleo público

Sala/Juzgado: I

6: MJJ120002

Sumario:

1.-Corresponde confirmar el rechazo de la pretensión de la actora, a los fines de que se le reconozca una indemnización por el vínculo laboral durante los primeros años, toda vez que durante ese período la actora únicamente desempeñó tareas con carácter honorario.

2.-Pese al extenso vínculo de la actora con el Instituto demandado, toda vez que sólo se pudo probar que percibió emolumentos durante los últimos años, no cabe reconocerle el derecho a una indemnización correspondiente a los años por los cuales realizó tareas con carácter honorario.

3.-En razón del modo en el que se desarrolló la relación a lo largo de los años, el tipo de tareas que desempeñaba la actora y las figuras contractuales utilizadas, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado y considerando que se trata de la reparación por la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público administrativo; por lo que cabe insistir en que la indemnización fue concedida haciendo una aplicación 'analógica' de la Ley de Empleo Público (art. 11(ref:LEG2865.90011) de la Ley 25.164).

4.-Corresponde confirmar la procedencia y cuantía de la indemnización reconocida por el daño moral toda vez que respecto de la determinación del quantum la Corte Suprema estableció que debe tenerse en cuenta su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, ya que no se trata de un daño accesorio a éste.

Partes: Heller Claudia Beatriz c/ UBA y otro | empleo público

Fecha: 27-may-2019

Cita: MJ-JU-M-120002-AR | MJJ120002

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

No corresponde admitir una indemnización correspondiente al período en el que la actora desempeñó tareas con carácter honorario.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos "HELLER, CLAUDIA BEATRIZ c/ UBA Y OTRO s/EMPLEO PUBLICO" expte. n° 50375/2014, y:

La Dra. Clara María do Pico dijo:

I.- La sentencia de fs. 347/353, hizo lugar parcialmente a la demanda que Claudia Beatriz Heller, interpuso contra la Universidad de Buenos Aires -Instituto de Investigaciones Médicas "Alfredo Lanari", condenándola al pago de una indemnización por aplicación analógica de la ley de empleo público y daño moral, con intereses a la tasa pasiva promedio que publique el BCRA, con costas.

Para decidir de ese modo, la jueza de grado sostuvo que:

(i) Se encontraba fehacientemente acreditada "la vinculación desde la fecha de 04/03/1985 de la Sra.Heller con la Universidad de Buenos Aires -mediante las certificaciones expedidas por la demandada de las tareas desarrolladas por la accionante como médica en el Servicio de Salud Mental, Subjefa del Servicio de Salud Mental, docente de las materias de Psicosemiología, Psiquiatría y Salud Mental y Jefa del Servicio de Salud Mental- en principio honorarias". (ii) Asimismo, a través de las liquidaciones de la Dirección de Contabilidad y de los contratos de locación de servicios suscriptos con el Instituto, se había probado que la actora a partir del 15/07/2007 y hasta el 31/12/2013, había cumplido con tareas remuneradas.

(iii) Estas tareas remuneradas no podían considerarse transitorias "en atención a su profesión -médica psiquiatra- que se desempeñaba en el Servicio de Salud Mental del Instituto". (iv) Resultaba manifiestamente irrazonable dejar sin protección a la trabajadora, que si bien se encontraba vinculada desde el año 1985, de manera honoraria, "prestó servicios dependientes para el Instituto, en forma ininterrumpida durante más de 6 años cumpliendo diversas tareas de investigación, enseñanza, gestión y prestación de servicios dentro del área de la medicina, bajo el ropaje de una designación temporaria prorrogada sucesivamente". (v) El cálculo del monto indemnizatorio "como así los rubros por los que procede", debía hacerse aplicando en forma analógica el art. 11 de la ley 25.164 -tal como se desprendía de la doctrina del fallo "Ramos"- porque teniendo en consideración, el tipo de tareas que realizaba la actora y las figuras contractuales utilizadas, la reparación debía fundarse en normas del derecho público administrativo.(vi) No obstante, ello no emplazaba a la actora en el carácter de empleada pública, ni se le reconocían otros derechos propios de tal estado, por lo que tampoco procedía "la aplicación de un régimen laboral específico para el cálculo de la indemnización que le corresponde, lo que lleva a desestimar los restantes rubros pretendidos por la actora". (vii) Por otro lado, debía meritarse que "la falta de renovación de los contratos que ligaban a la actora

con el Instituto al cual había ingresado -si bien de manera honoraria en el año 1985- se vio precedida de una serie de hechos y decisiones que no aparecen fundadas en hechos objetivos" y fueron medidas tendientes a lograr la separación de la actora del Servicio de Salud Mental, de manera discriminatoria. (viii) No podía dejar de valorarse "las presentaciones efectuadas por la Dra. Heller denunciando la situación vivida, tanto al rector de la Universidad (.) como al Director del Instituto (fs. 5/6), el informe presentado por el Dr. Di Feo en punto al desempeño de la Dra. Heller, con posterioridad a la incorporación de aquél al servicio de Salud Mental, los informes de los Dres. De Feo y Fadel que no recomendaron la renovación del contrato de la Dra. Heller (.), la presentación de la actora al Director del Instituto de fecha 20/12/2013. Todo lo cual se ve corroborado por las testimoniales propuestas por ambas partes". (ix) La solución propuesta estaba en consonancia con los lineamientos de la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", la Ley de Protección Integral a las Mujeres y la Ley 23.592, por lo que, se fijaba un resarcimiento por el daño moral infligido en la suma de \$ 50.000; valor que se establecía a la fecha del pronunciamiento.

II.- La demandada, apeló la sentencia (fs. 354) y presentó el memorial (fs. 359/366), que fue replicado (fs.375/377).

Se queja de que:

(i) La sentencia ignoró la legalidad de la actuación de la UBA, en el marco de la autonomía universitaria y que su vida institucional se rige de conformidad con el Estatuto Universitario vigente.

(ii) No correspondía el reconocimiento de una indemnización a favor de la actora porque su desvinculación, con el Instituto de Investigaciones Médicas, se había producido exclusivamente por el vencimiento del plazo de su contrato.

(iii) Tampoco se encontraban acreditados los requisitos para tener por configurado el daño moral o el pago de diferencias salariales, y a su vez, la imposición de costas a su mandante implicaba una afectación al erario público.

III.- La actora también apeló la sentencia (fs. 355) y presentó el memorial (fs. 367/373), que no fue replicado.

Se agravio de que: a) La sentencia hiciera lugar a su reclamo únicamente por los períodos en que había suscripto un contrato de locación de servicios con el Instituto, excluyendo los años anteriores en los que también había prestado servicios, pero sin un marco contractual.

(b) Con fundamento en la doctrina que se desprende del fallo "Ramos", se rechazaran el resto de los rubros indemnizatorios que solicitó en su demanda.

(c) La sentencia de grado no estableciera la remuneración que debía tomarse en cuenta para realizar el cálculo de la indemnización, como así tampoco fijara cual era la tasa de interés que debía aplicarse a dichas sumas y que se hubiera dispuesto el régimen de consolidación de deudas para el pago de las sumas reconocidas en concepto de diferencias salariales.

(d) El monto que se fijó como resarcimiento por el daño moral era insuficiente porque representaba un porcentaje menor al 20% de la indemnización que se había reconocido.

IV.- Por razones de orden lógico corresponde adentrarse en el análisis del recurso de la demandada.

Aun con el amplio criterio que pregona esta Sala a la hora de examinar expresiones de agravios (causas "Escobar", del 20/03/12 y "González", del 31/10/13, entre otras), la presentación efectuada por aquella, en lo que concierne al plano sustancial, no reúne los requisitos exigidos en el art. 265 del C.P.C.C.N. y, por lo tanto, debe declararse la deserción del recurso.

Ello es así, en tanto no cumple con la carga de criticar, concreta y razonadamente, las consideraciones efectuadas por la Juez de grado. Por el contrario, únicamente da cuenta de una discrepancia con lo resuelto, reeditando sus fundamentos con relación a la autonomía universitaria que tiene la Universidad de Buenos Aires.

En efecto, la demandada no controvierte los específicos elementos de valoración que la magistrada de grado tuvo en cuenta para considerar aplicable la doctrina que se desprende del precedente "Ramos", esto es, lo referido al carácter sucesivo de las contrataciones en conflicto y su duración en el tiempo, así como tampoco los fundamentos que la llevaron a considerar configurado el daño moral.

V.- En tales condiciones, corresponde examinar los agravios de la actora. a) Los reclamos dirigidos a que se le reconozca una indemnización por el vínculo laboral que supuestamente se extendió desde el año 1985 al 2006, deben rechazarse.

Es que, de las constancias acompañadas se desprende que durante ese período la actora únicamente desempeñó tareas con carácter honorario.

En efecto, ésta ingresó al Instituto Lanari en el año 1985, para realizar una concurrencia en Psiquiatría, graduándose en el 1991. Luego, continuó vinculada a la institución desempeñando tareas honorarias. Pero no logró acreditar, más allá de sus dichos, que durante ese tiempo hubiera cumplido con el desempeño de tareas remuneradas (conf. art. 377 del CPCCN).

Ello es así, porque pese al extenso vínculo de la actora con el Instituto Lanari y tal como surge de la sentencia de grado, sólo se pudo probar que percibió emolumentos desde el 15/07/2007 hasta el 31/12/2013. b) No le asiste razón al pretender que se apliquen al caso las normas de derecho privado, ya que de las constancias aquí acompañadas y los diversos contratos de locación de servicios suscriptos, no surge que se hubiera querido someter el vínculo a las normas del derecho privado (conf. art. 2º, inc. a) de la LCT).

Todo lo cual hace propicio transcribir el párrafo del precedente "Ramos", donde se indicó que "por el modo en el que se desarrolló la relación a lo largo de los años, el tipo de tareas que desempeñaba el actor y las figuras contractuales utilizadas, las partes no tuvieron la intención de someter el vínculo a un régimen de derecho privado (.) y considerando que se trata de la reparación por la conducta ilegítima de un organismo estatal, la solución debe buscarse en el ámbito del derecho público administrativo" (conf. esta Sala, en causa nº 10.277/2012, "Zanon", del 9/02/17 y nº 21.952/2015 "Saini", del 11/10/18).

Por lo tanto, cabe insistir, en que la indemnización fue concedida haciendo una aplicación "analógica" de la Ley de Empleo Público (art. 11 de la ley 25.164), a cuyos términos deberá

para practicar la liquidación de la indemnización adeudada.

En tales condiciones, quedan sin sustento los agravios atinentes a la normativa aplicable y el reconocimiento de los demás rubros indemnizatorios reclamados. c) En cuanto al planteo de la actora respecto a la tasa de interés (art. 271y 278 CPPN), cabe señalar que a la indemnización reconocida, deberán adicionarse los intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publica el BCRA, desde el momento de la interrupción del vínculo (conf . art.10 del decreto 941/91; esta sala causas "Pelecano Gabriel Osvaldo", "Stulle, Gloria Rosa Ana" y "Tricarico María Martha", del 17/03/09, del 23/12/14 y del 10/05/18, respectivamente). d) En lo que concierne al daño moral, esta sala ha recordado¹ que en la determinación del quantum la Corte Suprema estableció que debe tenerse en cuenta su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, ya que no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 325:1156; 329:3403; 330:563; 332:2159; 334:376 y 1821).

Es por ello que, habida cuenta de las obvias dificultades que existen para mensurar en dinero el detrimento de naturaleza no patrimonial², se ha reconocido a los jueces la facultad de establecer prudentemente el monto de la indemnización, tomando como base, justamente, la gravitación del daño sufrido, el hecho generador de la responsabilidad, su función resarcitoria y el principio de reparación integral³.

De acuerdo con estas consideraciones estimo que corresponde confirmar (conf. art. 165 del C.P.C.C.N.), la suma que la juez de grado reconoció por este concepto.

VI.- Las costas de alzada deben distribuirse en el orden causado en atención a que existen vencimientos parciales y mutuos (art. 68, 2do. párrafo y 71 del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, VOTO por: a) declarar la deserción del recurso de la demandada; b) rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y, c) confirmar la sentencia de grado, con costas a la vencida.

El señor juez de cámara Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto que antecede.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el tribunal RESUELVE: a) declarar la deserción del recurso de la demandada; b) rechazar el recurso interpuesto por la parte actora y, c) confirmar la sentencia de grado, con costas a la vencida.

Se hace constar que la Dra. Liliana M. Heiland no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Clara María do Pico

Rodolfo Eduardo Facio